



**ASUNTO:** Se presenta Iniciativa.

**SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SECRETARÍA GENERAL  
**RECIBIDO**  
04 OCT. 2023  
RECIBE Jorge Yzquierdo  
FIRMA [Signature] HORA 15:01  
PRESENTA Horacio Castañeda PÁG. 7

**DIPUTADA IRMA KAROLA MACÍAS MARTÍNEZ**, integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la *“Iniciativa por la que se reforma la fracción II del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes”*, al tenor de la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

En orden jurídico mexicano, es común encontrar referencias a dos conceptos temporales distintos, pero fundamentales para establecer con precisión los plazos y términos legales dentro de un proceso: los días hábiles y los días naturales.

Ambos términos juegan un papel crucial en la regulación de plazos, procedimientos y tiempos legales, y su adecuada diferenciación es vital para evitar confusiones y garantizar un sistema jurídico eficiente y justo.

Para mayor comprensión, los días hábiles son aquellos días en los cuales las autoridades, oficinas públicas, entidades y tribunales están en funciones y operan de manera habitual para el cumplimiento de sus atribuciones.



Lo anterior significa que, durante los días hábiles, las dependencias gubernamentales y los organismos del Estado están abiertos al público y disponibles para llevar a cabo sus actividades habituales.

En términos generales, los días hábiles en México comprenden de lunes a viernes, excluyendo los días festivos oficiales establecidos por la ley, sin embargo, es importante tener en cuenta que pueden existir excepciones dependiendo de la materia jurídica específica o de regulaciones particulares.

Por otro lado, los días naturales hacen referencia a todos los días del calendario, sin importar si son laborables o festivos, es decir, los días naturales incluyen los sábados, domingos y días festivos, así como cualquier otro día que pueda surgir en el transcurso del plazo en cuestión.

En base a lo anterior, la diferenciación entre días hábiles y naturales es de suma importancia en las diversas legislaciones procesales, ya que puede tener implicaciones significativas en distintos aspectos como a continuación se enuncian.

Primero, los plazos legales deben ser claros, ya que al establecer con precisión si un plazo dado se rige por días hábiles o naturales, se evitan confusiones y se proporciona mayor claridad a las partes involucradas.

Segundo, se garantizan derechos, pues la correcta aplicación de días hábiles o naturales puede tener un impacto directo en la protección de los derechos de las personas.

Tercero, se logra una uniformidad en la legislación, considerándose que al establecerse criterios claros para el cómputo de plazos en términos de días hábiles o naturales contribuye a la coherencia en la legislación mexicana, evitando interpretaciones contradictorias.

Es por ello que la presente iniciativa tiene como propósito establecer en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que el procedimiento para la reforma o adición del propio texto constitucional, se contabilice para



mayor claridad y certeza en días hábiles, es decir, que una modificación a la Constitución local será válida, si ya han transcurrido quince días **hábiles** desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reforma y no existe respuesta de parte de alguno o algunos ayuntamientos.

Se considera oportuno y necesario especificar el término en días hábiles, ya que en el texto vigente no señala con precisión tal situación, de acuerdo con la siguiente transcripción del artículo 94 de la Constitución Local literalmente fija lo siguiente:

*“Artículo 94.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:*

*I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado, para su discusión; si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaren la reforma o adición, ésta será declarada parte de la Constitución;*

*II.- Si transcurrieren **quince días** desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reforma, sin que se hubiere recibido en el Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la reforma o adición.”*

El modificar una Constitución es un procedimiento legislativo rígido y de votación calificada que además requiere de la votación cuando menos por parte de la mayoría del total de ayuntamientos del Estado.

Como sucede en la Constitución general, se trata de una actividad ordinaria, reforzada con una votación especial y, en muchos casos, con la intervención de otros órganos.

Sobre la intervención de otros órganos, en el Estado de Aguascalientes se tiene a los Ayuntamientos, quienes contarán con quince días, sin que se

especifique si son días naturales o hábiles para enviar el resultado de la votación al Congreso local sobre el proyecto de reforma.

Es entonces que se estima viable establecer el plazo en días hábiles, teniendo en cuenta que los días hábiles suelen excluir los fines de semana, los días feriados y los días festivos.

Para determinar el plazo de días hábiles, se recurre a lo establecido por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, conforme a las siguientes disposiciones:

*“ARTICULO 40.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso, con goce de salario íntegro.*

*ARTICULO 41.- En los reglamentos interiores de trabajo se procurará que los días de descanso **sean los sábados y domingos**. Los trabajadores que presten sus servicios en los días sábado y domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario ordinario que corresponda.*

*ARTICULO 42.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el Estado pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un 100% más del salario por el servicio prestado.*

*“ARTICULO 43.- **Son días de descanso obligatorio:***

*I.- El primero de enero;*

*II.- El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;*

*III.- El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;*





- IV.- *El primero de mayo;*
- V.- *El veintitrés de junio;*
- VI.- *El dieciséis de septiembre;*
- VII.- *El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;*
- VIII.- *El primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda el cambio del Poder Ejecutivo Federal;*
- IX.- *El veinticinco de diciembre; y*
- X.- *Los demás que señale el calendario oficial que proporcionará el Estado al principio del año o los que acuerden los titulares de los diversos Poderes del Estado, Municipios u organismos descentralizados.*

*ARTICULO 44.- Loos (sic) trabajadores que presten sus servicios en esos días tendrán derecho a que se les pague un salario doble por el servicio prestado."*

Por lo tanto, y en base a lo establecido en el Estatuto donde se estipula que los días de descanso se procuran sean los sábados y domingos; y además enuncia los días de descanso obligatorios, se plantea que el plazo señalado en el artículo 94 de la Constitución local, sea de quince días **hábiles** para que los Ayuntamientos envíen al Congreso la votación sobre los proyectos de reformas o adiciones a la misma.

Para mejor ilustración de la reforma que se propone, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
Artículo 94.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:	Artículo 94.- ...

<p>I. ...</p> <p>II.- Si transcurrieren quince días desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reforma, sin que se hubiere recibido en el Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la reforma o adición.</p>	<p>I. ...</p> <p>II.- Si transcurrieren quince días <b>hábiles</b> desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reforma, sin que se hubiere recibido en el Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la reforma o adición.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se reforma la fracción II del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 94.- ...

I. ...

II.- Si transcurrieren quince días **hábiles** desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reforma, sin que se hubiere recibido en el Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la reforma o adición.



## ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** – El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Palacio Legislativo de la Ciudad de Aguascalientes,  
a los veintiocho días del mes de septiembre del año 2023.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA IRMA KAROLA MACÍAS MARTÍNEZ**